



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2021 – 962 - 01

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal.

Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** Febrero 22 de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Nesla Tatiana Martínez Celis, identificada con C.C. 1.065.565.102.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Marketign Personal S.A.
- Experian Colombia S.A.
- Cifin S.A.S.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso, petición buen nombre, acceso a la justicia y habeas data.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* La parte accionante indicó:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- En noviembre 26 de 2021, presentó petición en la que solicitó eliminar el reporte negativo de centrales de riesgo por error y/o ilegalidad.
- También pidió la entrega de documentación que fuera entregada documentación que acreditara el reporte.
- Requirió a entidades o bancos de para conocer la estructura que ostentan.
- La información entrega es insuficiente y nula, por lo que solicita se haga cumplir con el derecho de petición y habeas data.
- De no poderse solventar las peticiones se aplique el principio de favorabilidad, ordenando se elimine el dato negativo.
- Se ordene entregar la notificación realizada antes de los 20 días del reporte negativo en las centrales de riesgo.
- Las entidades accionadas conocen las direcciones de notificación, cuentan con los sistemas y personal para probar la notificación y reciben educación para el efecto.
- Por la falta de información es que solicita la requerir a las centrales de riesgo.
- Solicita se explique la relación de créditos con todos los valores discriminados.
- Solicita la exhibición del título valor.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Se aplique principio de favorabilidad.
- Lo anterior para que se le conceda de forma definitiva la eliminación de los reportes negativos en centrales de riesgo.

**5- Informes:**

a) Cifin S.A.S. (TrasUnion).

- No hace parte de la relación contractual entre la fuente y el titular de la información.
- El operador no es responsable del dato reportado.
- No hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante.
- El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar información reportada por las fuentes.
- No es la encargada de realizar el aviso previo al reporte negativo.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- No es el encargado de contar con autorización de consulta y reporte de datos.
- Desconoce si ha operado la prescripción.
- No fue presentada petición ante la entidad.

b) Experian Colombia S.A. – Datacrédito.

- En calidad de operador cuenta con un modelo de score genérico que ayuda a la evaluación del riesgo crediticio asociado a un cierto titular pero que no constituye un elemento de juicio definitivo para aprobar o denegar las solicitudes presentadas por los titulares de la información. Tampoco es un instrumento de aprobación o rechazo de solicitudes, esta facultad recae en la entidad que presta el servicio financiero.
- Corresponde a la entidad financiera fijar su política comercial y el nivel de riesgo que desea asumir.
- Entrega a las personas que lo solicitan su score.
- Marketing Personal S.A., es la llamada a determinar el incumplimiento, y operó el término de caducidad.
- Para que opere la eliminación del dato negativo es necesario que se constate un incumplimiento continuo de 8 años. Para que se declare el fenómeno de prescripción extintiva de la obligación, debe presentarse un incumplimiento continuo de 10 años, y haya pronunciamiento judicial.
- La eliminación del dato negativo solo opera cuando se constata incumplimiento continuo superior a 8 años.
- La obligación muestra mora de 120, sin embargo no se acredita que hayan transcurrido 8 años para poder solicitar caducidad.
- Marketing Personal S.A. es quien puede controvertir los argumentos de la accionante.
- Las fuentes de información deben guardar copia de la autorización otorgada por los titulares y certificar este hecho a los operadores.
- El operador de información no es responsable de solicitar al titular la información.
- Corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo.
- No tiene injerencia en las decisiones que tomen las fuentes respecto de los otorgamientos de créditos y/o servicios.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- No es responsable de absolver las peticiones presentadas por la accionante ante la fuente.

**6.- Decisión impugnada.**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Negó la tutela teniendo en cuenta que:

- La accionante elevó reclamo ante Marketing Personal S.A., acreditándose el requisito de procedibilidad para el efecto.
- La obligación con Colsubsidio - Tarjeta multiservicios no se ha extinguido, por tanto no es pertinente examinar si se ha cumplido o no el término de caducidad.
- De la información reportada por las centrales de información, se pudo establecer que la accionante se encuentra en mora de 120 días.

b) Orden:

- Negar la solicitud de amparo.

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- Fue presentada impugnación mediante correo electrónico de fecha enero 18 de 2022.

**8.- Problema jurídico:**

¿La accionada y vinculadas vulneraron los derechos deprecados por la accionante?

**9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

**b.- Fundamentos de derecho:**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T- 149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

*“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

*La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*

*20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”*

El debido proceso en términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

*“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

(...)

*“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su*



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]....*

(...)

*“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”*

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018 el habeas data es un derecho fundamental autónomo, que está relacionado con el desarrollo de procesos de administración de bases de datos personales:

*“En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.*

*En el mismo proveído, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales.”*

Respecto al derecho al buen nombre la Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017 indicó:

*“Sobre esa base, la jurisprudencia constitucional ha definido el **derecho al buen nombre** como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”<sup>1</sup>. En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”<sup>2</sup>.*

*Por tal razón, ha sido enfática en señalar que “el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”<sup>3</sup>. En otras palabras, ha puntualizado que “se atenta contra este*

<sup>1</sup> Sentencia C-489 de 2002.

<sup>2</sup> Sentencia T-977 de 1999.

<sup>3</sup> Sentencia C-489 de 2002.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”<sup>4</sup>.*

En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó:

*“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”*

**c.- Caso concreto:**

Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación del derecho de petición y afectación del habeas data.

En el escrito de tutela el accionante manifestó que presentó derecho de petición ante Marketing Personal S.A., esta le contestó que como consecuencia de la afiliación comercial había realizado un pedido, y dicha obligación había sido cancelada en su totalidad. Así mismo le indicó que al no encontrar saldo pendiente, realizó el procedimiento pertinente para la eliminación del reporte en la central de riesgo. Le puso de presente que en Trasunion registra reporte que no es de la compañía. También le fue informado que en la compañía se encuentra como codeudora desde el año 2019, como se advierte en los

<sup>4</sup> Sentencia T-471 de 1994.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

documentos de vinculación aportados en la respuesta. Se realizaron varios pedidos, respecto de lo cual adeuda la suma de \$669.527. Por tanto sigue vigente el reporte negativo, habiéndose realizado la notificación previa de manera adecuada.

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Como ocurrió en el presente asunto donde le fue informado a la accionante, respecto de las obligaciones que ya no aparecía reporte negativo, de cuales sí, especificado a que obedecía, las que aún estaban vigentes y aportados los documentos del caso. Así mismo fue informada que aparecían obligaciones que no eran con Marketing Personal S.A. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.*

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las instituciones:

*“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”*

No es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa. Como ocurrió en el presente asunto donde le fue indicado de las obligaciones que ya no aparecía reporte negativo, de cuales sí e incluso que algunas no eran con la sociedad accionada. Con lo cual se resolvió de fondo la



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

petición, cosa distinta es que la accionante aun tenga obligaciones vigentes y por este motivo aun aparezca reporte negativo.

No encontrándose vulnerado el derecho de petición de la accionante, cumpliéndose con el debido proceso en el trámite surtido respecto de éste, que se constituye en la base del presente asunto conforme los hechos y pretensiones del escrito de la acción de tutela, no se advierte la vulneración respecto de los derechos indicados por la accionante como debido proceso, buen nombre y acceso a la justicia.

Por otra parte, el Derecho de habeas data se encuentra compuesto por el derecho a<sup>5</sup>:

- Conocer la información recogida en las bases de datos.
- Incluir nuevos datos que provenga la imagen del titular.
- Actualizar la información.
- La información sea corregida para que se ajuste a la realidad.
- Excluir información de las bases de datos, por uso indebido o voluntad del titular, salvo las excepciones contempladas en la Ley.

Así mismo se debe poner de presente que la Corte Constitucional determinó que para que sea procedente la acción de tutela para la protección de los derechos que componen el derecho de habeas data se hace necesario que el accionante haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o la información que considera errónea<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Sentencia C-748 de 2011 “*Dentro de las prerrogativas o contenidos mínimos que se desprenden del derecho al habeas data encontramos por lo menos las siguientes: (i) el derecho de las personas a conocer – acceso- la información que sobre ellas están recogidas en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificadas o corregida, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien por que se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular – salvo las excepciones previstas en la normativa.*”

<sup>6</sup> Sentencia T-139 de 2017 “*En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.*”



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisado el escrito de tutela se observa que la accionante realizó solicitud mediante derecho de petición.

Del reporte negativo alegado por el accionante la entidad Cifin S.A.S. (TransUnion) manifestó que no hay reporte negativo respecto de la accionante Nesla Tatiana Martinez Celis con MP-Marketing Personal S.A., y Experian Colombia S.A. informó que tiene una obligación abierta, vigente y reporta mora de 120 días. Por tanto, no se advierte la vulneración alegada por la actora, máxime si se tiene en cuenta que la información fue actualizada en la medida que se le informó respecto de que no aparecía reporte negativo y de que sí. La actora no acredita que la información reportada debía ser corregida, incluir nuevos datos, o que la información debía excluirse por uso indebido. Solo se cuenta con las manifestaciones de la parte accionante. Al respecto la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio<sup>7</sup>. La Corte Constitucional ha indicado que los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

*“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ( “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”*

*“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.<sup>8</sup>*

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”<sup>9</sup>*

En lo que toca al derecho al buen nombre, tampoco se observa vulneración alguna en tanto de los hechos de la acción de tutela, se tiene que, el presente asunto no versa sobre expresiones, ofensivas, injuriosas o información falsa o tendenciosa.

<sup>7</sup>Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

<sup>8</sup> Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>9</sup> Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“Sobre esa base, la jurisprudencia constitucional ha definido el **derecho al buen nombre** como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”<sup>10</sup>. En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”<sup>11</sup>.*

*Por tal razón, ha sido enfática en señalar que “el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”<sup>12</sup>. En otras palabras, ha puntualizado que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”<sup>13</sup>.”<sup>14</sup>*

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

©AFC

<sup>10</sup> Sentencia C-489 de 2002.

<sup>11</sup> Sentencia T-977 de 1999.

<sup>12</sup> Sentencia C-489 de 2002.

<sup>13</sup> Sentencia T-471 de 1994.

<sup>14</sup> Sentencia T-022 de 2017.